

INFORME DE LA COMISIÓN MIXTA, recaído
en el proyecto de ley que Crea bonificación para
el repoblamiento y cultivo de algas.

BOLETÍN Nº 9.151-21.

HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS,

HONORABLE SENADO:

La Comisión Mixta constituida en conformidad a lo dispuesto por el artículo 71 de la Constitución Política de la República, tiene el honor de proponer la forma y modo de resolver las divergencias surgidas entre el Senado y la Cámara de Diputados durante la tramitación del proyecto de ley de la referencia, iniciado en Mensaje de Su Excelencia el señor Presidente de la República, con urgencia calificada de "Simple".

- - -

La Cámara de Diputados, cámara de origen, en sesión de 2 de mayo del presente designó como miembros de la Comisión Mixta a los Honorables Diputados señores Bernardo Berger Fett, Cristián Campos Jara, Fidel Espinoza Sandoval, Iván Fuentes Castillo y Jorge Ulloa Aguillón.

El Senado, por su parte, en sesión celebrada el día 3 de mayo de 2016, designó como integrantes de la Comisión Mixta a los Honorables Senadores que conforman su Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura.

Previo citación del señor Presidente del Senado, la Comisión Mixta se constituyó el día 11 de mayo de 2016, con la asistencia de sus miembros Honorables Senadores señora Muñoz y Van Rysselberghe y señor Quinteros, y Honorables Diputados señores Bernardo Berger Fett, Jara, Fidel Espinoza Sandoval, Iván Fuentes Castillo y Jorge Ulloa Aguillón. En dicha oportunidad, por unanimidad eligió como Presidente al Honorable Senador señor Rabindranath Quinteros.

Concurrieron, además, las siguientes personas:

- De la Subsecretaría de Pesca: el Abogado Jefe de la División Jurídica, señor Paolo Trejo, el asesor de la División Jurídica,

señor Alejandro González; la Abogada Asesora en Acuicultura, señora Jessica Fuentes.

- Del Ministerio de Economía: el Asesor del Ministro, señor Adrián Fuentes.

- Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia: el Asesor, señor Hernán Campos.

- De la Biblioteca del Congreso Nacional: el Asesor, señor Leonardo Arancibia.

- El Asesor del Senador Rabindranath Quinteros, señor Jorge Frites.

- La Asesora del Senador Baldo Prokurica, señora Carmen Castañaza.

- La Asesora del Diputado Iván Fuentes, señora Carolina Tello.

- El Asesor de la Senadora Jacqueline Van Rysselberghe, señor Juan Paulo Morales.

- - -

DESCRIPCIÓN DE LAS NORMAS EN CONTROVERSIA Y ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA

La Honorable Cámara de Diputados aprobó, en primer trámite constitucional, el proyecto de ley que Crea bonificación para el repoblamiento y cultivo de algas.

En segundo trámite constitucional, el Honorable Senado introdujo diversas modificaciones al proyecto aprobado, la mayoría de las cuales la Honorable Cámara de Diputados, en tercer trámite constitucional, posteriormente aprobó, con excepción de las recaídas en los artículos 11 y 13.

A continuación se efectúa una relación de las diferencias suscitadas entre ambas Corporaciones durante la tramitación de la iniciativa, así como de los acuerdos adoptados por la Comisión Mixta a su respecto.

Artículo 11

Esta norma se refiere al rol de la Subsecretaría de Pesca en la calificación técnica de los proyectos ejecutados.

La Cámara de Diputados, en primer trámite constitucional, aprobó un artículo 11 del proyecto, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Artículo 11.- Calificación del proyecto técnico ejecutado. Sobre la base de los resultados entregados por el certificador, conforme a los indicadores establecidos, la Subsecretaría deberá efectuar la calificación técnica del proyecto ejecutado. En caso de inconsistencias o vacíos en la información entregada, la Subsecretaría podrá solicitar aclaraciones o inspecciones complementarias en terreno por un certificador distinto del que acreditó los resultados.”.

El Senado, en segundo trámite constitucional, agregó un inciso segundo a este artículo 11, con el cual se entrega a un reglamento la regulación las causales por las que es posible rechazar un proyecto técnico, que literalmente expresa:

“El reglamento de esta ley regulará las causales por las que se podrá rechazar un proyecto técnico que desee acceder a esta bonificación, sin perjuicio de las sanciones que señala el artículo 14.”.

La Cámara de Diputados, en tercer trámite constitucional, rechazó esta enmienda.

El **Honorable Diputado señor Ulloa** consultó sobre las razones que tuvo presente el Senado para entregar a un reglamento el establecimiento de las causales por las que se podrá rechazar un proyecto técnico que pretenda acceder a la bonificación.

El **Honorable Senador señor Quinteros** expresó que la consideración principal para incorporar el inciso dice relación con evitar que el rechazo del proyecto técnico obedeciera al criterio de un fiscalizador, para lo cual la Comisión entregó al reglamento la regulación de las causales de rechazo, pues en una norma de esa naturaleza suele fijarse el detalle o la forma práctica de aplicar las leyes.

El **Honorable Diputado señor Ulloa** estimó que una forma adecuada de superar la divergencia consistiría en establecer en la propia ley las causales, para lo cual se podría sustituir el inciso segundo por otro que considere lo expresado.

Por su parte, la **Honorable Senadora señora Goic** manifestó que resulta muy rígido establecer en la propia ley las causales por las cuales es posible rechazar un proyecto técnico, lo que determinaría que cada vez que resulte necesario incorporar nuevas causales o modificar las establecidas deba tramitarse una modificación legal.

Agregó que, sin perjuicio de esa observación de carácter general, está dispuesta a incorporar un nuevo inciso a la norma si contempla causales suficientemente amplias o generales como para comprender y abarcar las objeciones que pueden llevar al rechazo del proyecto técnico.

El **Jefe de la División Jurídica de la Subsecretaría de Pesca, señor Paolo Trejo**, expresó su conformidad con el hecho de definir en un nuevo inciso las causales genéricas de rechazo del proyecto técnico, haciendo presente que, en todo caso, siempre cualquier decisión de la autoridad administrativa debe ser fundada, lo que minimiza o elimina eventualmente las objeciones sobre la norma antes aprobada.

Enseguida, el Ejecutivo propuso reemplazar el inciso incorporado por el Senado por uno nuevo, con la siguiente redacción:

“Serán causales de rechazo de un proyecto técnico para acceder a esta bonificación:

a) La pérdida de la calidad de beneficiario de conformidad al artículo 4° de la presente ley;

b) Solicitar una bonificación por sobre el límite establecido en la resolución de aprobación del proyecto, en conformidad con el artículo 5°;

c) No dar cumplimiento, total o parcial, a lo comprometido en el programa respectivo o en el proyecto técnico presentado al concurso respectivo, salvo los casos de fuerza mayor debidamente acreditados;

d) Haber presentado antecedentes falsos al certificador.

e) La constatación de inconsistencias técnicas en proyectos previamente aprobados, entre la ejecución del proyecto técnico presentado y los resultados obtenidos contenidos en el certificado emitido por el certificador.

f) Presentar un proyecto efectuado con la asesoría técnica de una persona natural o jurídica cuyos proyectos hayan sido

rechazados dos veces previamente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 16 de la presente ley;

g) No haber solicitado el pago de la bonificación solicitada en el plazo de un año, contado desde la resolución que así lo habilita, por no haber acreditado la ejecución del proyecto en terreno.”.

El Honorable Diputado señor Ulloa compartió esta propuesta. Sin embargo, observó que es frecuente en el mundo de la pesca artesanal que trabajen o habiten en lugares aislados o de difícil acceso, por lo que el plazo de un año que considera la letra g) puede no resultar del todo prudente, por lo que estimó preferible extenderlo a dieciocho meses.

El Jefe de la División Jurídica de la Subsecretaría de Pesca, señor Paolo Trejo, señaló que el fin de la disposición propuesta en la letra g) es sancionar a aquella persona que no cobre la bonificación no obstante estar aprobada, por no acreditar la ejecución del proyecto. Agregó que en el caso que determinadas personas, estando calificadas como beneficiarias, no hagan el cobro se genera un estancamiento de los recursos vinculados a este beneficio, y que con esta norma se evita que dichas personas presenten un nuevo proyecto sin haber cobrado el anterior.

El Honorable Diputado señor Espinoza estuvo de acuerdo con que el mecanismo que se quiere implementar viene a reemplazar de buena forma el inciso incorporado por el Senado y rechazado por la Cámara. No obstante subrayó que no estaba de acuerdo con la causal establecida en la letra f), por lo que inquirió mayores explicaciones por parte del Ejecutivo sobre el sentido de la misma.

El personero de Gobierno indicó que la norma no pretende sancionar a quien se haya equivocado en una determinada presentación, ya que la idea es sancionar a quien se haga asesorar por una persona cuyos proyectos hayan sido rechazados dos veces.

A este respecto, recordó que uno de los objetivos que tiene la presente iniciativa es buscar garantizar la competencia técnica de las entidades que van a participar en la asesoría técnica de los diferentes proyectos. Agregó que ello implica una señal de alerta para los posibles beneficiarios, a quienes se busca proteger.

En contrario se expresó **el Honorable Diputado señor Ulloa** quien estimó que se está sancionando al pescador artesanal a quien se hace responsable de una culpa ajena y que corresponde a un agente distinto, el asesor técnico.

Además señaló que, en su opinión, el hecho de tener dos rechazos no determina que el profesional encargado no sea el adecuado, sino que puede ocurrir que simplemente se haya equivocado en algún dato y que, por tanto, no estima adecuado que se le sancione tan solo porque dos de sus proyectos asesorados han sido rechazados.

Sobre el particular el **Honorable Senador señor Quinteros** hizo presente que el artículo 16, aprobado por ambas Cámaras, determina que no es obligatoria la asesoría técnica para la presentación de proyectos técnicos que permitan acceder a la bonificación, sin perjuicio de lo cual la misma norma considera la posibilidad de obtener financiamiento para costear la asistencia técnica que se requiera.

Agregó que, para proteger a los beneficiarios, y brindar la mayor información posible, también la disposición considera la obligación de la Subsecretaría de publicar en su sitio electrónico un listado de los asesores técnicos que han participado en la presentación y ejecución de proyectos, indicando los que han logrado obtener la bonificación, los que han participado en proyectos rechazados, y quienes han tenido resultados positivos obteniendo aumento de la cobertura algal y de las condiciones para el desarrollo sustentable de la actividad.

Sobre la materia el **Honorable Diputado señor Ulloa** reiteró su opinión respecto de la conveniencia de eliminar el literal f) propuesto pues, señaló, incluso le parece discutible constitucionalmente el establecer la publicación de un listado de asesores que, en definitiva, termina limitando las posibilidades de trabajo de una persona en una actividad determinada.

El **Honorable Diputado señor Espinoza** señaló que de acuerdo al debate suscitado ha llegado a la convicción que la inhabilidad que se quiere establecer tiene una muy buena intención, cual es informar y proteger a los eventuales beneficiarios de la bonificación, pero que en la práctica el establecer la norma se puede traducir en un problema.

Agregó que no le parece adecuado inhabilitar a una entidad que ha cometido errores, de los cuales incluso puede haber obtenido experiencia que le permita perfeccionar su labor, lo que sí es perfectamente entendible que ocurra respecto de una entidad que cometiera actos dolosos o que hiciera una mala ejecución del proyecto, caso en el cual concuerda en que se pueda establecer una alerta para los posibles beneficiarios.

El **Honorable Senador señor Quinteros** hizo presente que la situación de los asesores técnicos tiene similitud con la de los contratistas y consultores del Ministerio de Obras Públicas, cuya

inscripción, listado y vigencia se encuentra acabadamente reglamentada, sin que el sistema haya sido objetado por sus partícipes.

A continuación **el Asesor del Ministerio de Economía, señor Adrián Fuentes**, explicó que el sentido de la norma no es calificar mal a una persona que pierde un concurso, pues muchas veces ello es consecuencia de factores ajenos a su control, sino que se trata de calificar mal a quien hace mal su trabajo, lo que es una situación totalmente distinta.

Con esto, agregó, se trata de permitir identificar a aquella mala asesoría con el fin de evitar un perjuicio a los posibles beneficiarios, constituyendo la norma un resguardo para ellos.

La **Honorable Senadora señora Muñoz** expresó que le parece atendible la preocupación que han planteado los señores Diputados pero que, en su opinión, el literal busca establecer una suerte de garantía o protección a los beneficiarios frente a consultoras que asesoran de mala forma a los eventuales destinatarios del beneficio, pues les permite contar con mayor información para tomar las decisiones necesarias para la elaboración y presentación de sus proyectos.

De acuerdo al debate suscitado, la Comisión Mixta, como forma y modo de resolver la discrepancia producida entre ambas Cámaras respecto del inciso propuesto por el Senado, acordó proponer como fórmula de solución la sustitución de dicha disposición por otra, con la siguiente redacción:

“Serán causales de rechazo de un proyecto técnico para acceder a esta bonificación:

a) La pérdida de la calidad de beneficiario de conformidad al artículo 4° de la presente ley;

b) Solicitar una bonificación por sobre el límite establecido en la resolución de aprobación del proyecto, en conformidad con el artículo 5°;

c) No dar cumplimiento, total o parcial, a lo comprometido en el programa respectivo o en el proyecto técnico presentado al concurso respectivo, salvo los casos de fuerza mayor debidamente acreditados;

d) Haber presentado antecedentes falsos al certificador.

e) La constatación de inconsistencias técnicas en proyectos previamente aprobados, entre la ejecución del proyecto técnico

presentado y los resultados obtenidos contenidos en el certificado emitido por el certificador.

f) No haber solicitado el pago de la bonificación solicitada en el plazo de dieciocho meses, contado desde la resolución que así lo habilita, por no haber acreditado la ejecución del proyecto en terreno.”.

Sometida a votación la sustitución propuesta, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de vuestra Comisión Mixta, Honorables Senadores señoras Muñoz y Van Rysselberghe y señor Quinteros, y Honorables Diputados señores Berger, Espinoza, Fuentes y Ulloa.

Artículo 13

Este artículo se refiere al pago de la bonificación al primer ciclo productivo.

La Cámara de Diputados, en primer trámite constitucional, lo aprobó en los siguientes términos:

“Artículo 13°.- Artículo 13.- Bonificación al primer ciclo productivo. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, tratándose del primer ciclo productivo objeto de la bonificación de que trata la presente ley, el pago del citado beneficio se verificará una vez aprobada por resolución de la Subsecretaría la ejecución del proyecto técnico respectivo, y constatado por el certificador el inicio de las actividades de siembra para el repoblamiento y, o cultivo en los términos que determine el reglamento.

Para efectos de lo dispuesto en este artículo, la Subsecretaría deberá dictar una resolución en la que se autorice el pago en los términos antes indicados, debiendo constar en el expediente administrativo respectivo que el beneficiario ha constituido un instrumento de garantía suficiente en favor del Fisco por el anticipo recibido, la que podrá consistir en una boleta bancaria de garantía, vale vista, póliza de seguro, depósito a plazo o cualquier otra forma que asegure el pago de la garantía de manera rápida y efectiva.”.

El Senado, en segundo trámite constitucional, modificó esta norma de la siguiente forma:

En su inciso primero, reemplazó la frase “el pago del citado beneficio se verificará” por “el beneficiario podrá solicitar el pago del beneficio”.

Además, su inciso segundo lo reemplazó por el que sigue

“Para efectos de lo dispuesto en este artículo, la Subsecretaría deberá dictar una resolución en la que se autorice el pago en los términos antes indicados, debiendo constar en el expediente administrativo respectivo que el beneficiario ha constituido, cuando corresponda, un instrumento de garantía suficiente en favor del Fisco por el anticipo recibido, en los términos indicados en la letra k) del artículo 6° de la presente ley.”.

La Cámara de Diputados, en tercer trámite constitucional, rechazó las enmiendas propuestas.

Respecto a la primera enmienda, que modifica el inciso primero, el **Honorable Diputado señor Ulloa** señaló que ella fue rechazada porque se estimó cambia su idea central al indicar que se debe solicitar el pago del beneficio, lo que indicaría que realizar su pago es una opción, no un derecho que se exige sino un beneficio que se pide, en circunstancias que la norma aprobada por la Cámara es imperativa, en cuanto indica que el pago se verificará una vez aprobada por resolución de la Subsecretaría la ejecución del proyecto.

El representante del Ejecutivo manifestó que lo la redacción aprobada en el Senado busca establecer una opción para el beneficiario, en el sentido que sea él quien elija si se le paga al final una vez que están los resultados, o si solicita el primer pago al inicio.

Agregó que en la redacción original se obligaba a dicho beneficiario a recibir la bonificación al inicio, sin darle opción, no obstante que eventualmente podría necesitarlo al final. Agregó que en ningún caso la norma podría interpretarse en el sentido que el pago sea opcional para la autoridad, pues ello no es así pues el proyecto regula con claridad la materia.

El Honorable Diputado señor Ulloa insistió en que de la redacción del inciso primero aprobada por el Senado no queda claro que ello sea como se ha explicado, estimando más clara la redacción de la Cámara de Diputados, que no establece opcionalidad en el pago.

Al respecto, **el Asesor del Ministerio de Economía, señor Adrián Fuentes** enfatizó que la norma establece esta opción para el ya calificado como beneficiario de la bonificación, de modo que si ejerce su derecho, el Estado está obligado a pagar.

Acogiendo una proposición de los representantes del Ejecutivo la Comisión Mixta acordó, como forma y modo de resolver la

discrepancia producida entre ambas Cámaras respecto de este artículo, mantener la redacción del inciso primero aprobado por el Senado y modificar el inciso segundo aprobado por el Senado para precisar que es el beneficiario quien tiene opciones para solicitar el pago.

Con tal propósito se propuso reemplazar su frase inicial “Para efectos de lo dispuesto en este artículo” por “En caso de haber solicitado el pago anticipado, de acuerdo al inciso anterior”.

De acuerdo a lo expuesto, se sometió a votación el reemplazo del inciso segundo del artículo 13 propuesto por el Senado por el siguiente:

“En caso de haber solicitado el pago anticipado, de acuerdo al inciso anterior, la Subsecretaría deberá dictar una resolución en la que se autorice el pago en los términos antes indicados, debiendo constar en el expediente administrativo respectivo que el beneficiario ha constituido, cuando corresponda, un instrumento de garantía suficiente en favor del Fisco por el anticipo recibido, en los términos indicados en el artículo 6° letra k) de la presente ley.”.

- Sometido a votación, el reemplazo del inciso fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señoras Muñoz y Van Rysselberghe, y señor Quinteros y Honorables Diputados señores Berger, Espinoza, Fuentes y Ulloa.

- - -

En merito de lo expuesto y de los acuerdos adoptados, vuestra Comisión Mixta tiene el honor de proponeros, como forma y modo de salvar las diferencias entre ambas Cámaras del Congreso Nacional, lo siguiente:

Artículo 11 (Texto del Senado)

-Reemplazar el inciso final del artículo 11 por el siguiente:

“Serán causales de rechazo de un proyecto técnico para acceder a esta bonificación:

a) La pérdida de la calidad de beneficiario de conformidad al artículo 4° de la presente ley;

b) Solicitar una bonificación por sobre el límite establecido en la resolución de aprobación del proyecto, en conformidad con el artículo 5°;

c) No dar cumplimiento, total o parcial, a lo comprometido en el programa respectivo o en el proyecto técnico presentado al concurso respectivo, salvo los casos de fuerza mayor debidamente acreditados;

d) Haber presentado antecedentes falsos al certificador.

e) La constatación de inconsistencias técnicas en proyectos previamente aprobados, entre la ejecución del proyecto técnico presentado y los resultados obtenidos contenidos en el certificado emitido por el certificador.

f) No haber solicitado el pago de la bonificación solicitada en el plazo de dieciocho meses, contado desde la resolución que así lo habilita, por no haber acreditado la ejecución del proyecto en terreno.”.

(unanimidad 7x0)

Artículo 13 (Texto de Senado)

--En su inciso primero, sustituir la frase “el pago del citado beneficio se verificará” por “el beneficiario podrá solicitar el pago del beneficio.”.

--Reemplazar su inciso segundo por el siguiente:

“En caso de haber solicitado el pago anticipado, de acuerdo al inciso anterior, la Subsecretaría deberá dictar una resolución en la que se autorice el pago en los términos antes indicados, debiendo constar en el expediente administrativo respectivo que el beneficiario ha constituido, cuando corresponda, un instrumento de garantía suficiente en favor del Fisco por el anticipo recibido, en los términos indicados en el artículo 6° letra k) de la presente ley.”.

(unanimidad 7x0)

- - -

A título meramente informativo cabe hacer presente que, de ser aprobada la proposición de la Comisión Mixta, el texto de la iniciativa legal queda como sigue:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1°.- Ámbito de aplicación. A las disposiciones de esta ley se someterá la bonificación para actividades de repoblamiento y cultivo de algas, destinada a beneficiar a los pescadores artesanales, organización de pescadores artesanales y demás empresas de menor tamaño que califiquen como micro o pequeña empresa, según lo dispuesto en la ley N°20.416, y que cumplan con los requisitos señalados en el artículo 4°. Dichas actividades deberán ser realizadas en conformidad con las disposiciones de la ley N°18.892, ley General de Pesca y Acuicultura, los reglamentos respectivos y los requisitos y condiciones establecidas para acceder a tal beneficio.

Artículo 2°.- Definiciones. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

a) Cultivo: actividad que tiene por objeto la producción de recursos hidrobiológicos organizada por el hombre.

b) Micro y Pequeñas Empresas: aquellas que tenga esta calidad de acuerdo a lo establecido en la ley N°20.416 que fija normas especiales para las empresas de menor tamaño.

c) Ley de Pesca: ley N°18.892, ley General de Pesca y Acuicultura cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo N°430, de 1991 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

d) Ministerio: Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

e) Repoblamiento: conjunto de acciones que tienen por objeto incrementar o recuperar la población de una determinada especie hidrobiológica, por medios artificiales o naturales, dentro de su rango de distribución geográfica.

f) Subsecretaría: Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.

Artículo 3°.- Objetivo de la ley. Esta ley tiene por objetivo aumentar la biomasa disponible de recursos algales de importancia

ecológica y económica existentes en el territorio nacional mediante el establecimiento de un sistema de bonificación para los pescadores artesanales, organizaciones de pescadores artesanales y demás micro y pequeñas empresas que realicen actividades de recuperación de la cobertura algal en las zonas de intervención.

La bonificación estará destinada a quienes ejecuten proyectos que tengan un impacto positivo en el repoblamiento o cultivo exclusivamente de macroalgas marinas nativas. Antes de la postulación, una resolución de la Subsecretaría, previo informe técnico, determinará el listado de especies hidrobiológicas que califican en esta categoría.

Se excluyen de este beneficio las actividades que se realicen con especies exóticas, o con aquéllas que resulten de procedimientos con organismos genéticamente modificados, aun cuando hayan sido expresamente autorizadas conforme a la normativa vigente.

Artículo 4°.- Beneficiarios. Podrán ser beneficiarios de esta bonificación quienes califiquen como pescadores artesanales, organizaciones de pescadores artesanales, o micro o pequeña empresa, de conformidad con la ley N°20.416, y que tengan alguna de las siguientes calidades:

a) Titular de un área de manejo y explotación de recursos bentónicos de conformidad con la ley de Pesca, que tenga dentro de su plan de manejo autorizada la actividad de repoblamiento o de cultivo, en ambos casos sobre algas.

b) Titular de una concesión de acuicultura o ejerza algún derecho sobre la concesión que lo habilite para ejercer la actividad, de conformidad con la ley de Pesca, y que tenga el cultivo de algas dentro de su proyecto técnico.

c) Organización de pescadores artesanales cuyos integrantes se encuentren incorporados en las nóminas de participantes en un plan de manejo de recursos bentónicos establecido de conformidad con el artículo 9° bis de la Ley de Pesca, y que cuenten con al menos un permiso de escasa importancia o similar en el sector solicitado, otorgado por la autoridad marítima para cumplir con acciones de cultivo o repoblamiento en el área marítima objeto del plan de manejo.

Un reglamento dictado por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que además llevará la firma del Ministro de Hacienda, fijará los segmentos de beneficiarios conforme a los cuales se establecerán, en los programas o concursos, los montos diferenciados de bonificación a los que accederá cada uno de ellos, y establecerá los

requisitos y condiciones bajo los cuales la Subsecretaría de Pesca podrá excluir, en casos calificados, con informe fundado del FAP, la exigencia de instrumentos de garantía de anticipo a que alude el inciso final del artículo 13."

No podrán ser beneficiarias de esta bonificación las empresas de menor tamaño relacionadas entre sí, o a través de sus miembros o socios, cuando corresponda, en los términos del artículo 81 bis de la ley de Pesca. Esta prohibición no se aplicará tratándose de los pescadores artesanales, miembros o socios integrantes de una organización de pescadores artesanales.

Artículo 5°.- De los procedimientos para acceder a la bonificación. La bonificación se obtendrá habiendo postulado en forma previa a un programa o a un concurso público conforme a los artículos siguientes.

En ningún caso se financiará más de tres veces:

a) El repoblamiento del mismo sector del área sometida a un plan de manejo.

b) El repoblamiento y, o cultivo del mismo sector de un área de manejo y explotación de recursos bentónicos.

c) El cultivo en una concesión de acuicultura.

Artículo 6°.- Programas y concursos de bonificación. La Subsecretaría deberá elaborar anualmente programas y, o concursos de bonificación de actividades de repoblamiento o de cultivo de algas, para lo cual deberá efectuar un llamado que se publicará en un diario de circulación nacional o en la o las regiones a las que esté dirigido y en su sitio electrónico, en el que se indique al menos lo siguiente:

a) Objetivos del programa o concurso.

b) Período de vigencia del llamado.

c) Tipo de actividades por bonificar y especies incluidas.

d) Superficie máxima de los proyectos.

e) Plazo de ejecución de los proyectos.

f) Ámbito territorial en que sea aplicable el programa.

g) Segmento de beneficiarios que podrán acceder al programa o concurso y porcentaje de bonificación correspondiente a cada uno de ellos.

h) Número de proyectos que serán bonificados y monto del presupuesto asignado al programa.

i) Monto máximo de bonificación por superficie por región.

j) Monto de financiamiento.

k) El tipo de instrumento de garantía de anticipo, cuando corresponda, para efectos de lo dispuesto en el inciso final del artículo 13 de la presente ley. Con todo, la caución siempre deberá ser pagadera a la vista y tener el carácter de irrevocable durante el periodo exigido para su vigencia. Las bases no podrán establecer requisitos distintos de los anteriores respecto de un instrumento de garantía en particular.

Sin perjuicio de lo anterior, y de conformidad a lo que establezca el reglamento de esta ley, la Subsecretaría podrá excluir la exigencia del instrumento de garantía en un determinado llamado, debiendo ponderar y atender el riesgo involucrado y la naturaleza o calidad de los eventuales beneficiarios, en los casos y con las condiciones indicadas en el inciso segundo del artículo 4°.

La Subsecretaría publicará en su sitio electrónico la resolución mediante la cual se seleccionarán y aprobarán los proyectos que se bonificarán y sus beneficiarios.

El reglamento establecerá los requisitos, criterios y factores que servirán para calcular el puntaje que obtendrá cada postulante y sus ponderaciones, conformándose una nómina jerarquizada hasta la distribución total de los recursos asignados al programa.

Artículo 7°.- Del certificado de bonificación. Los titulares de proyectos que hayan obtenido el derecho a acceder a la bonificación, sea en virtud de un programa o de un concurso, recibirán de la Subsecretaría un certificado que dé cuenta de esta circunstancia, así como de la actividad, superficie y montos por los que procederá la bonificación. El certificado indicará que la bonificación se hará efectiva en el momento en que se aprueben los resultados por el impacto positivo que ha sido acreditado y contendrá las menciones que el reglamento señale.

Los adjudicatarios de la bonificación podrán ceder o constituir garantías sobre el derecho a percibir la misma, mediante el

endoso del certificado que emita la Subsecretaría, en el cual conste la adjudicación.

Las bonificaciones a que hace referencia esta ley no serán compatibles con otras que, para estos mismos fines, pueda otorgar otra institución pública. Pero lo serán con aquellas otorgadas por otras instituciones públicas o privadas tendientes a suplementar el monto no cubierto.

Artículo 8°.- Certificación de la ejecución del proyecto técnico y de sus resultados. Deberá acreditarse la ejecución del proyecto en terreno y los resultados obtenidos que deban considerarse para la calificación técnica que sea procedente. La acreditación se realizará mediante el informe emitido por un certificador inscrito en el registro a que se refiere el artículo 15.

El costo de la certificación podrá ser considerado dentro de los montos por bonificar, pero sujeto a los montos máximos que se establezcan por la Subsecretaría, con cargo al presupuesto del programa o concurso.

Artículo 9°.- Indicadores. Los indicadores de los impactos positivos en el aumento de la cobertura algal y de las condiciones para el desarrollo sustentable de la actividad económica en las zonas de intervención serán establecidos mediante resolución del Ministerio, previa recomendación de los grupos técnicos de asesores expertos e informe técnico de la Subsecretaría.

Artículo 10.- Grupos técnicos de asesores expertos. Por resolución del Ministerio se designará a los integrantes de uno o más grupos técnicos de asesores expertos que deberán recomendar los indicadores que den cuenta de los impactos. Cada grupo de expertos podrá estar abocado a grupos de especies y/o a áreas geográficas específicas, y estará compuesto por cinco profesionales que cumplan los siguientes requisitos:

a) Estar en posesión de un título profesional de a lo menos ocho semestres de duración y especialidad en ciencias del mar, u otra carrera de ciencias con especialización en materias ambientales, económicas o recursos naturales.

b) Contar con experiencia acreditable en materias relacionadas a los objetivos de esta ley.

c) Acreditar que no existe conflicto de intereses con su función en el ámbito de este grupo.

La designación se extenderá hasta el término del cometido respectivo.

Artículo 11.- Calificación del proyecto técnico ejecutado. Sobre la base de los resultados entregados por el certificador, conforme a los indicadores establecidos, la Subsecretaría deberá efectuar la calificación técnica del proyecto ejecutado. En caso de inconsistencias o vacíos en la información entregada, la Subsecretaría podrá solicitar aclaraciones o inspecciones complementarias en terreno por un certificador distinto del que acreditó los resultados.

Serán causales de rechazo de un proyecto técnico para acceder a esta bonificación:

a) La pérdida de la calidad de beneficiario de conformidad al artículo 4° de la presente ley;

b) Solicitar una bonificación por sobre el límite establecido en la resolución de aprobación del proyecto, en conformidad con el artículo 5°;

c) No dar cumplimiento, total o parcial, a lo comprometido en el programa respectivo o en el proyecto técnico presentado al concurso respectivo, salvo los casos de fuerza mayor debidamente acreditados;

d) Haber presentado antecedentes falsos al certificador.

e) La constatación de inconsistencias técnicas en proyectos previamente aprobados, entre la ejecución del proyecto técnico presentado y los resultados obtenidos contenidos en el certificado emitido por el certificador.

f) No haber solicitado el pago de la bonificación solicitada en el plazo de dieciocho meses, contado desde la resolución que así lo habilita, por no haber acreditado la ejecución del proyecto en terreno.

Artículo 12.- Pago de la bonificación. Una vez aprobados por resolución de la Subsecretaría los resultados del proyecto técnico ejecutado, y constatados sus impactos positivos conforme a esta ley, el beneficiario o su cesionario deberá solicitar el pago de la bonificación a la Tesorería General de la República, lo que se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 13.- Bonificación al primer ciclo productivo. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, tratándose del primer ciclo productivo objeto de la bonificación de que trata la presente ley, el beneficiario podrá solicitar el pago del beneficio una vez aprobada por resolución de la Subsecretaría la ejecución del proyecto técnico respectivo, y constatado por el certificador el inicio de las actividades de siembra para el repoblamiento y, o cultivo en los términos que determine el reglamento.

En caso de haber solicitado el pago anticipado, de acuerdo al inciso anterior, la Subsecretaría deberá dictar una resolución en la que se autorice el pago en los términos antes indicados, debiendo constar en el expediente administrativo respectivo que el beneficiario ha constituido, cuando corresponda, un instrumento de garantía suficiente en favor del Fisco por el anticipo recibido, en los términos indicados en el artículo 6° letra k) de la presente ley.

Artículo 14.- Sanciones. El beneficiario que obtuviere fraudulentamente la bonificación que establece esta ley, proporcionando información falsa o manifiestamente errónea, así como el certificador que haya tenido participación en su obtención, serán sancionados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 470 N°8 del Código Penal.

El beneficiario condenado por el delito a que se refiere el inciso anterior quedará inhabilitado para acceder a nuevas bonificaciones durante diez años contados desde la fecha de la sentencia ejecutoriada que así lo establezca. De igual modo, el certificador que hubiere tenido participación en la falsedad de la información o en el manifiesto error en que se fundó la percepción ilegal del beneficio, quedará inhabilitado para participar en futuros procesos del sistema de bonificación que regula esta ley, por el plazo de diez años contados desde la resolución judicial que así lo establezca.

Artículo 15.- Del registro de los certificadores. La Subsecretaría llevará un registro de los certificadores, que acreditarán:

a) Los resultados en terreno del proyecto técnico aprobado en un programa o en un concurso para acceder a la bonificación, en base a los indicadores a que hace referencia el artículo 9°.

b) La circunstancia que las especies con las que se efectuará el repoblamiento o el cultivo que habilitan a obtener esta bonificación, no corresponden a organismos genéticamente modificados.

c) Las demás señaladas en esta ley.

Los certificadores podrán ser personas naturales o jurídicas.

El reglamento establecerá los procedimientos de inscripción y eliminación, las inhabilidades y demás requisitos técnicos que permitan velar por la calidad, confiabilidad e idoneidad en el ejercicio de sus funciones, así como las metodologías y procedimientos conforme a los cuales efectuarán sus labores de certificación.

La Subsecretaría eliminará del registro a los certificadores que acrediten hechos falsos, con el solo mérito de la resolución judicial que así lo establezca.

Los certificadores que no cumplan con las metodologías o procedimientos establecidos en el reglamento para efectuar sus labores serán suspendidos por el plazo de hasta cinco años, dependiendo de la gravedad. Esta medida podrá ser reclamada ante el Ministerio en el plazo de diez días contados desde su notificación.

Artículo 16.- Financiamiento de la asistencia técnica. El Fondo de Fomento de la Pesca Artesanal y el Fondo de Administración Pesquera, o los que los reemplacen, deberán prever dentro de sus líneas de financiamiento, la asistencia técnica que se pueda requerir para la elaboración de los proyectos técnicos que los postulantes a estos fondos deban presentar en los programas o concursos a que se refiere esta ley.

En ningún caso la asistencia técnica será obligatoria para la presentación de proyectos técnicos que permitan acceder a la bonificación que establece esta ley.

En los casos en que la asesoría técnica sea financiada con los fondos indicados o con otros estatales, deberá así indicarse en los proyectos técnicos respectivos.

La Subsecretaría publicará en su sitio electrónico la lista de las personas naturales o jurídicas que han prestado asesoría técnica en la presentación y ejecución de proyectos que han accedido a la bonificación, que han sido rechazados y los que han acreditado resultados positivos conforme a los indicadores a que se refiere el artículo 9°.

La resolución que rechace un proyecto técnico deberá señalar, cuando sea procedente, el incumplimiento de los requisitos técnicos previstos para la aprobación y que sean de responsabilidad de la asesoría técnica.

Artículo 17.- De la publicidad. El resultado de los programas y concursos será publicado en el sitio electrónico de la

Subsecretaría, indicándose el monto de recursos destinados por programa y concurso, número de beneficiarios, cobertura espacial del repoblamiento o cultivo y el pago de los proyectos que hayan acreditado, conforme a los indicadores correspondientes, el cumplimiento de los objetivos de la ley. Asimismo, se dejará constancia de los casos en que por catástrofes naturales o cambio en las condiciones ambientales, no ha sido posible obtener resultados positivos.

Artículo 18.- Financiamiento de la bonificación. La ley de Presupuestos del Sector Público deberá fijar el monto de los recursos destinados al otorgamiento de la bonificación de que trata esta ley.

Artículo 19.- Agrégase en el artículo 173 de la ley N°18.892, ley General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, la siguiente letra k):

Artículo 173.- Créase el Fondo de administración Pesquero en el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, destinado a financiar:

a) Proyectos de investigación pesquera y de acuicultura.

b) Programas de vigilancia, fiscalización y administración de las actividades pesqueras.

c) Programas y proyectos de fomento y desarrollo a la pesca artesanal.

d) Programa de reinserción laboral para ex trabajadores de la industria pesquera que hayan perdido su trabajo como consecuencia de la aplicación de esta ley y no imputable al trabajador, y becas de estudios para los hijos de dichos ex trabajadores durante el período que dure la reinserción y según las reglas que establece el reglamento.

Ambos programas tendrán una vigencia de hasta tres años a contar de la entrada en vigencia de esta ley.

e) Acciones de capacitación tanto para trabajadores que se encuentren contratados en la industria pesquera como para ex trabajadores de la industria pesquera que hayan perdido su trabajo como consecuencia de esta ley y no imputable al trabajador, las que se ejecutarán en conformidad a algunos de los programas señalados en el artículo 46 de la ley N° 19.518.

Para estos fines se celebrarán convenios entre la Subsecretaría y el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo, debiendo este último implementarlas priorizando a los trabajadores del sector industrial antes señalado. Además con cargo de este fondo se financiarán becas de estudios para los hijos de dichos ex trabajadores durante el período que dure el programa de capacitación y según las reglas que se establezcan en el reglamento.

f) Programas de estudios técnicos de nivel superior destinados a trabajadores que se encuentren contratados en la industria pesquera y ex trabajadores de la industria pesquera que hayan perdido su trabajo como consecuencia de la aplicación de la ley y no imputable al trabajador, la que no podrá exceder de 4 semestres; para la realización de estudios técnicos de nivel superior y becas de estudios para los hijos de dichos ex trabajadores durante el período que dure el programa de estudios y según las reglas del reglamento.

g) Programas de apoyo social destinados a ex trabajadores de la industria pesquera extractiva o de procesamiento, que hayan perdido su trabajo como consecuencia de la aplicación de esta ley y por causal no imputable al trabajador, siempre que tengan más de 55 años de edad y 15 años de antigüedad en el sector, a lo menos, y que no sean beneficiarios de alguna pensión estatal o jubilación anticipada o por enfermedad, para lo cual se estará a la información que el Ministerio del Trabajo y Previsión Social proveerá a través de los servicios que corresponda. Estos beneficios no serán reembolsables y sólo se entregarán de forma anual, por un máximo de tres años, de acuerdo al procedimiento que establezca el reglamento, priorizándose en su entrega a aquellas personas que acrediten mayor vulnerabilidad social. En todo caso, este beneficio no podrá exceder de 40 unidades de fomento anual por cada trabajador beneficiario.

h) Proyectos de investigación y restauración de hábitat para especies hidrobiológicas de importancia para la pesca recreativa y programas de promoción, difusión, administración, vigilancia y fiscalización para esta actividad.

i) Programas o proyectos de promoción del consumo de recursos hidrobiológicos.

j) Programas de recuperación de las pesquerías para pescadores artesanales, tripulantes de naves especiales y trabajadores de planta. El Fondo será administrado por el Consejo de Administración Pesquera, integrado por el Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, quien lo presidirá; el Ministro de Hacienda o un representante permanente designado por éste; el Ministro del Trabajo y

Previsión Social o un representante permanente designado por éste; el Subsecretario de Pesca y el Director Nacional de Pesca.

k) Proyectos y programas de fomento y desarrollo al cultivo y repoblamiento de algas dirigidos a titulares de concesiones de acuicultura que cuenten con el cultivo de algas dentro de su proyecto técnico aprobado por la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura y que califiquen como micro o pequeña empresa, de conformidad con la ley N°20.416, y que tengan vinculación con la acuicultura o la pesca artesanal.”.

Los recursos que contemple este Fondo para cada año calendario deberán distribuirse para los objetivos que señala el inciso primero de este artículo, priorizándose Ley 20657 los fines contenidos en las letras d) y e).

Para la administración del Fondo, la Subsecretaría de Pesca proveerá los recursos necesarios, y designará un Director Ejecutivo.

El Fondo se financiará con cargo a rentas generales de la Nación.

Asimismo, el Fondo tendrá por objeto financiar proyectos de investigación sobre especies hidrobiológicas de importancia para la pesca recreativa, restauración de hábitat y programas de promoción, fomento, administración, vigilancia y fiscalización de las actividades de pesca recreativa.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- Esta ley tendrá una vigencia de diez años, contados desde la fecha de su publicación.

Artículo segundo.-El mayor gasto fiscal que irroque la aplicación de esta ley durante el año presupuestario de entrada en vigencia de la misma, se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, y en lo que faltare, con cargo a los recursos de la partida presupuestaria Tesoro Público, de la Ley de Presupuestos del Sector Público.

Para los años posteriores, el mayor gasto se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en las respectivas leyes de presupuestos para el sector público.”.

- - -

Acordado en sesión celebrada el día 11 de mayo de 2016, con asistencia de sus miembros, Honorables Senadores señoras Carolina Goic Borojevic, Adriana Muñoz D'Albora y Jacqueline Van Rysselberghe Herrera y señor Rabindranath Quinteros Lara, y Honorables Diputados señores Bernardo Berger Fett, Fidel Espinoza Sandoval, Iván Fuentes Castillo y Jorge Ulloa Aguillón.

Sala de la Comisión Mixta, a 11 de mayo de 2016.

JUAN PABLO DURÁN G.
Secretario de la Comisión Mixta